

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15188 (2016-80014)

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado JHON JAMER PEÑATA USUGA identificado con la C. C. No. 1.073.984.274, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 270 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de 01 año, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Antioquia, mediante sentencia del 25 de julio de 2017, impuso a JHON JAMER PEÑATA USUGA como coautor penalmente responsable de los delitos de PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS AGRAVADA Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 09 de febrero de 2016. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 09 de febrero de 2016.

El 22 de junio de 2018 este Juzgado avocó conocimiento para lo relacionado con la ejecución de la pena.

DE LO PEDIDO

Con oficio 421 –EPAMS-GIR-AJUR- GESDOC 2021EE0025243 del 16/02/2021 (ingresado al Despacho el 17/03/2021), el Director del EPAMS Girón, remite para estudio de redención de pena los documentos que a continuación se relacionan:

Certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17443744	01/10/2018 a 28/02/2019	ESTUDIO	618
17573168	01/03/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	420
17614817	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	192
17695105	01/01/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	66
17797720	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	360
17875445	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17977964	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18034160	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			2748

Certificado de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
----	---------	-------

CONSTANCIA	19/07/2018 a 18/10/2020	EJEMPLAR
CONSTANCIA	19/10/2020 a 18/01/2021	BUENA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía.

Ahora bien, en lo que a la redención de penas solicitada respecta, se tiene que Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de lo dispuesto por el art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, que se aplicara en el presente caso por haber sido cometido el delito durante su vigencia, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes", y respecto del alcance de esta disposición penal obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82, 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), y 100 a 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a JHON JAMER PEÑATA USUGA en cuantía de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR Y BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

49

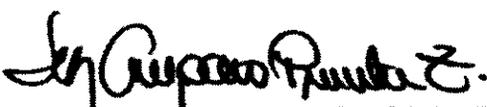
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a JHON JAMER PEÑATA USUGA en cuantía de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

